



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de marzo de 1924

AÑO LXXX
TOMO CXXXI

GUANAJUATO, GTO., A 19 DE NOVIEMBRE DE 1993

NUMERO 93

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO — PODER LEGISLATIVO

10 - Nov - 93

DECRETO Número 221 del H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, por virtud del cual, se reforman, adicionan y derogan diversos dispositivos de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato. 1

GOBIERNO DEL ESTADO — PODER LEGISLATIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION. — PODER EJECUTIVO. — GUANAJUATO.

EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 221

EL H. QUINCUAGESIMO QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTICULO UNICO. - SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"ARTICULO 1º.- LA PRESENTE LEY REGLAMENTA EL DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD QUE TODA PERSONA TIENE, CON TENIDO EN EL ARTICULO CUARTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ESTABLECE LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD PROPORCIONADOS POR EL ESTADO CON LA CONCURRENCIA DE LOS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL.

ARTICULO 3º.-

A).-

I.- EJERCER LA VERIFICACION Y EL CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PROCESAN, EXPENDAN O SUMINISTREN AL PUBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS, EN ESTADO NATURAL, MEZCLADOS, PREPARADOS, ADICIONADOS O ACONDICIONADOS PARA SU CONSUMO DENTRO Y FUERA DEL MISMO ESTABLECIMIENTO, APLICANDO LAS NORMAS OFICIALES QUE AL EFECTO SE EMITAN;

II A XII.-

XIII.- LA SALUD OCUPACIONAL, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS Y EL SANEAMIENTO BASICO;

XIV A XVIII.-

XIX.- EL CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS, DESTINADOS A USOS TERAPEUTICOS O DE INVESTIGACION, EN LOS TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, SUS REGLAMENTOS Y LOS ACUERDOS DE COORDINACION QUE CELEBRE EL ESTADO CON LA FEDERACION; Y

XX.- LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE SALUD.

B).-
.....:

I Y II.-
.....;

III.- *PANTEONES O CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y FUNERARIAS;*

IV A VIII.-
.....;

IX.- *BAÑOS PUBLICOS, BALNEARIOS QUE EMPLEEN AGUAS TERMALES, MANANTIALES O
SUBSTANCIAS SULFUROSAS, ADEMAS LOS COMPENDIDOS EN EL CATALOGO DE
GIROS DE SALUBRIDAD LOCAL;*

X Y XI.-
.....;

XII.- *ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE, Y TERMINALES DE AUTOBUSES Y
FERROVIARIAS;*

XIII Y XIV.-
.....;

XV.- *GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES; Y*

XVI.- *LAS DEMAS MATERIAS QUE DETERMINE ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES
GENERALES APLICABLES.*

ARTICULO 4o.- :

I.-;

II.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO; Y

III.-

ARTICULO 6o.-

.....;

I A VI.-

.....; Y

VII.- COADYUVAR EN LA MODIFICACION DE LOS PATRONES CULTURALES QUE DETERMINEN HABITOS, COSTUMBRES Y ACTITUDES RELACIONADAS CON LA SALUD Y CON EL USO DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN PARA SU PROTECCION, DESTACANDO EL FOMENTO DEL AUTOCUIDADO DE LA SALUD.

ARTICULO 7o.- LA COORDINACION DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARA A CARGO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, CORRESPONDIENDOLE A ESTA:

I A XVI.-

.....

ARTICULO 8o.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO PROMOVERA LA PARTICIPACION, EN EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE SALUD DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, ASI COMO DE SUS TRABAJADORES Y DE LOS USUARIOS DE LOS MISMOS, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO SE EMITAN.

.....

.....

ARTICULO 9o.- LA CONCERTACION DE ACCIONES ENTRE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO Y LOS INTEGRANTES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, SE REALIZARA

MEDIANTE CONVENIOS, CONTRATOS Y CONSTITUCION DE COMITES Y CONSEJOS CONSULTIVOS, LOS CUALES SE AJUSTARAN A LAS SIGUIENTES BASES:

I Y II.-
.....;

III.- *ESPECIFICACION DEL CARACTER OPERATIVO DE LA CONCERTACION DE ACCIONES, CON RESERVA DE LAS FUNCIONES DE AUTORIDAD DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO; Y*

IV.-
.....

ARTICULO 12.- *CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA ENTIDAD:*

A).-

I A VII.-
.....

B).-

I A IV.-
.....

ARTICULO 13.- *PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR NORMA OFICIAL EL CONJUNTO DE REGLAS CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS DE CARACTER OBLIGATORIO PARA LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, EMITIDAS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, Y POR LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, QUE ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES, CON EL OBJETO DE UNIFORMAR PRINCIPIOS, CRITERIOS, POLITICAS Y ESTRATEGIAS.*

ARTICULO 14.- EL EJECUTIVO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA ENTIDAD, PODRA CONVENIR CON LOS AYUNTAMIENTOS LA PRESTACION POR PARTE DE ESTOS, DE LOS SERVICIOS DE SALUBRIDAD GENERAL CONCURRENTES Y SALUBRIDAD LOCAL, CUANDO SU DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL LO HAGA NECESARIO Y POSIBLE.

ARTICULO 15.- CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD ESTATAL, EN COORDINACION CON EL EJECUTIVO FEDERAL, INTEGRAR, ORGANIZAR, ADMINISTRAR, OPERAR, EVALUAR Y CONTROLAR LOS SERVICIOS DE SALUD A QUE SE REFIERE EL APARTADO "A" DEL ARTICULO 3o., DE ESTA LEY.

ARTICULO 16.-

I.- ;

II.- ASUMIR LA ADMINISTRACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD QUE DESCENTRALICE EN SU FAVOR EL GOBIERNO ESTATAL, EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES APLICABLES Y DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS, LOS CUALES DEBERAN PRECISAR, EN SU CASO, EL NIVEL DE ALCANCE DE LA DESCENTRALIZACION;

III Y IV.- ;

V.- CERTIFICAR LA CALIDAD DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO, EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS QUE SE CELEBREN CON EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE EMITA LA SECRETARIA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL;

VI.- INCLUIR, EN SU CASO, EN LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, EN SUS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, NORMAS RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL QUE ESTEN A SU CARGO; Y

VII.- LAS DEMAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES ANTERIORES Y LAS QUE SE DERIVEN DE ESTA LEY.

ARTICULO 18.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS QUE CELEBREN, DARAN PRIORIDAD A LAS SIGUIENTES ACCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS SANITARIOS:

- I.- PROPORCIONAR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PARA USO Y CONSUMO HUMANO Y CERTIFICAR SU CALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE EMITA LA SECRETARIA DE SALUD DEL EJECUTIVO FEDERAL;
- II.- ESTABLECER SISTEMAS DE ALCANTARILLADO;
- III.- REALIZAR LA INSTALACION, VIGILANCIA Y CONTROL DE RETRETES Y SANITARIOS PUBLICOS; Y
- IV.- PRESTAR SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCION DE BASURA, CLASIFICANDO LOS DESECHOS SOLIDOS Y LIQUIDOS, Y PROCEDIENDO A LA ELIMINACION DE LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMARSE SIN DETERIORO DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 26.- CONFORME A LAS PRIORIDADES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, SE GARANTIZARA LA EXTENSION CUANTITATIVA Y CUALITATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA COMUNIDAD, PREFERENTEMENTE A LOS GRUPOS VULNERABLES.

ARTICULO 31.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO COADYUVARA CON LAS DEMAS DEPENDENCIAS ESTATALES, PARA QUE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, DEDICADOS AL EXPENDIO DE MEDICAMENTOS Y A LA PROVISION DE INSUMOS PARA SU ELABORACION, SE AJUSTEN A LO QUE AL EFECTO ESTABLECEN LAS LEYES APLICABLES.

ARTICULO 32.- SE DEROGA.

ARTICULO 33.- DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES QUE EMITA LA SECRETARIA DE SALUD DEL EJECUTIVO FEDERAL, LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO

EJERCERA LA VERIFICACION Y EL CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PUBLICO ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y ALCOHOLICAS, YA SEA EN ESTADO NATURAL, MEZCLADOS, PREPARADOS, ADICIONADOS O ACONDICIONADOS PARA SU CONSUMO DENTRO O FUERA DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 34.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, DETERMINARA EL FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU UBICACION Y ASPECTOS FISICOS SANITARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 47.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, EN COORDINACION CON LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE PROFESIONALES, VIGILARA, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EL EJERCICIO DE LOS PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES DE LA SALUD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.

LA SECRETARIA DE SALUD ESTATAL ESTABLECERA UN REGISTRO DE QUIENES EJERZAN ESTAS ACTIVIDADES.

SE CONCEDE ACCION POPULAR PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, A QUIENES EJERZAN LA PROFESION MEDICA O, EN SU CASO, DE ESPECIALISTAS, SIN EL TITULO O RECONOCIMIENTO RESPECTIVO, DEBIDAMENTE REGISTRADOS ANTE LA SECRETARIA DE SALUD ESTATAL.

ARTICULO 48.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO COADYUVARA CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES PARA PROMOVER Y FOMENTAR LA CONSTITUCION DE COLEGIOS, ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE PROFESIONALES, TECNICOS Y AUXILIARES DE LA SALUD, Y ESTIMULARAN SU PARTICIPACION EN EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, COMO INSTANCIAS ETICAS DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES, COMO PROMOTORAS DE LA SUPERACION PERMANENTE DE SUS MIEMBROS, ASI COMO CONSULTORAS DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, CUANDO ESTAS LO REQUIERAN.

ARTICULO 52.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO ESTABLECERA LOS PROCEDIMIENTOS PARA REGULAR LAS MODALIDADES DE ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES Y PRIVADOS DE LA POBLACION EN GENERAL, EN MATERIA DE SALUD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO 57.-

- I.- PROMOCION DE HABITOS DE CONDUCTA QUE CONTRIBUYAN A PROTEGER LA SALUD O A SOLUCIONAR PROBLEMAS DE SALUD Y LA PREVENCION DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES;

II A VII.-

ARTICULO 58.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO Y LAS DEMAS INSTITUCIONES DE SALUD DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN LA ENTIDAD, PROMOVERAN Y APOYARAN LA CONSTITUCION DE GRUPOS, ASOCIACIONES Y DEMAS INSTITUCIONES QUE TENGAN POR OBJETO PARTICIPAR ORGANIZADAMENTE EN LOS PROGRAMAS DE PROMOCION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA, ASI COMO EN LOS DE PREVENCION DE INVALIDEZ Y DE REHABILITACION DE INVALIDOS.

ARTICULO 59.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE CONSTITUIRAN GRUPOS ORGANIZADOS DE LA COMUNIDAD EN LAS CABECERAS MUNICIPALES, EJIDOS Y NUCLEOS DE POBLACION, LOS CUALES TENDRAN COMO OBJETIVO PARTICIPAR EN EL MEJORAMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN SUS LOCALIDADES, Y PROMOVER MEJORES CONDICIONES AMBIENTALES QUE FAVOREZCAN LA SALUD DE LA POBLACION.

ARTICULO 63.- EN LOS HOSPITALES SE INTEGRARAN COMITES PARA EL ESTUDIO DE LA MORBILIDAD Y MORTALIDAD MATERNA E INFANTIL, A EFECTO DE CONOCER, SISTEMATIZAR Y EVALUAR EL PROBLEMA Y ADOPTAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES.

ARTICULO 65.- EN LA ORGANIZACION Y OPERACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCION MATERNO-INFANTIL, LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES ESTABLECERAN:

- I.- PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN LA PARTICIPACION DE LA FAMILIA EN LA PREVENCION Y ATENCION OPORTUNA DE LOS PADECIMIENTOS DE LA COMUNIDAD;

II.- ACCIONES DE ORIENTACION Y VIGILANCIA INSTITUCIONAL, FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA Y, EN SU CASO, LA AYUDA ALIMENTARIA DIRECTA TENDIENTE A MEJORAR EL ESTADO NUTRICIONAL DEL GRUPO MATERNO-INFANTIL;

III.- ACCIONES PARA CONTROLAR LAS ENFERMEDADES PREVENIBLES POR VACUNACION, LOS PROCESOS DIARREICOS Y LAS INFECCIONES AGUDAS EN LOS MENORES DE 5 AÑOS; Y

IV.- LAS DEMAS ACCIONES QUE COADYUVEN A LA SALUD MATERNO-INFANTIL.

ARTICULO 66.-
.....;

I A III.-
.....;

IV.- ACCIONES RELACIONADAS CON LA EDUCACION BASICA, ALFABETIZACION DE ADULTOS, ACCESOS AL AGUA POTABLE Y MEDIOS SANITARIOS DE ELIMINACION DE EXCRETAS; Y

V.- LAS DEMAS QUE COADYUVEN A LA SALUD MATERNO INFANTIL.

ARTICULO 68.- LA PLANIFICACION FAMILIAR TIENE CARACTER PRIORITARIO. EN DICHA ACTIVIDAD SE DEBE INCLUIR LA INFORMACION Y ORIENTACION EDUCATIVAS PARA LOS ADOLESCENTES Y JOVENES. ASIMISMO, PARA DISMINUIR EL RIESGO PRODUCTIVO, SE DEBE INFORMAR A LA MUJER Y AL HOMBRE SOBRE LA INCONVENIENCIA DEL EMBARAZO ANTES DE LOS 20 AÑOS Y DESPUES DE LOS 35, ASI COMO LA CONVENIENCIA DE ESPACIAR LOS EMBARAZOS Y REDUCIR SU NUMERO. TODO ELLO MEDIANTE UNA CORRECTA INFORMACION ANTICONCEPTIVA, LA CUAL DEBE SER OPORTUNA, EFICAZ Y COMPLETA PARA LA PAREJA.

LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN LA MATERIA, CONSTITUYEN UN MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE TODA PERSONA PARA DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NUMERO Y ESPACIAMIENTO DE LOS HIJOS, CON PLENO RESPETO A SU DIGNIDAD.

QUIENES PRACTIQUEN LA ESTERILIZACION O LA COLOCACION DE INSTRUMENTOS MECANICOS ANTICONCEPTIVOS, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE O EJERZAN PRESION PARA QUE ESTE LA ADMITA, SERAN SANCIONADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRAN.

ARTICULO 70.- LOS GRUPOS ORGANIZADOS DE LAS COMUNIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 59 DE ESTA LEY, PROMOVERAN QUE EN LAS POBLACIONES O NUCLEOS DE POBLACION SEMIURBANOS Y RURALES, SE IMPARTAN PLATICAS DE ORIENTACION EN MATERIA DE LA PLANIFICACION FAMILIAR, ENTRE OTROS TEMAS. LAS INSTITUCIONES DE SALUD Y EDUCATIVAS, BRINDARAN AL EFECTO EL APOYO NECESARIO.

ARTICULO 73.- PARA LA PROMOCION DE LA SALUD MENTAL, LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO Y LAS INSTITUCIONES DE SALUD, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA MATERIA, FOMENTARAN Y APOYARAN:

IA IV.-
.....

ARTICULO 75.- LA SECRETARIA DE SALUD DE LA ENTIDAD, CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES BASICAS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE SALUD DEL EJECUTIVO FEDERAL, VIGILARA SU APLICACION EN LA ATENCION A LOS ENFERMOS MENTALES QUE SE ENCUENTREN EN RECLUSORIOS DEL ESTADO O EN OTRAS INSTITUCIONES ESTATALES NO ESPECIALIZADAS EN SALUD MENTAL.

A ESTOS EFECTOS, SE ESTABLECERA LA COORDINACION NECESARIA MEDIANTE CONVENIOS ENTRE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y OTRAS, SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 80.- QUIENES EJERZAN LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, TECNICAS Y AUXILIARES, ASI COMO LAS ESPECIALIDADES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, DEBERAN PONER A LA VISTA DEL PUBLICO UN ANUNCIO QUE INDIQUE LA INSTITUCION QUE LES EXPIDIO EL TITULO O CONSTANCIA DE ESPECIALIDAD, EN SU CASO, EL NUMERO DE SU CEDULA PROFESIONAL Y DE REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, ASI COMO PROFESION, HORARIO Y DOMICILIO.

IGUALES MENCIONES DEBERAN CONSIGNARSE EN LOS DOCUMENTOS Y PAPELERIA QUE UTILICEN EN EL EJERCICIO DE TALES ACTIVIDADES Y EN LA PUBLICIDAD QUE REALICEN AL RESPECTO.

ARTICULO 88.- LA SECRETARIA DE SALUD DE LA ENTIDAD, SUGERIRA A LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS, CUANDO ESTAS LO SOLICITEN, CRITERIOS SOBRE:

I.-
.....; Y

II.-
.....

ARTICULO 89.- LA SECRETARIA DE SALUD DE LA ENTIDAD, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES, IMPULSARAN Y FOMENTARAN LA INFORMACION, CAPACITACION Y ACTUALIZACION DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD, DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS Y DE LAS NECESIDADES DE SALUD EN EL ESTADO.

ARTICULO 92.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO APOYARA Y ESTIMULARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DEDICADOS A LA INVESTIGACION PARA LA SALUD, POR CONDUCTO DEL COMITE ESTATAL DE INVESTIGACION PARA LA SALUD.

ARTICULO 93.-
.....:

I.-
.....

LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS QUE REALICEN ESTUDIOS DE INVESTIGACION EN SERES HUMANOS, DEBERAN AJUSTARSE A LAS NORMAS OFICIALES

APLICABLES, INCORPORARSE AL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGACION PARA LA SALUD Y REGISTRAR, ANTE LA SECRETARIA DE SALUD ESTATAL, LAS COMISIONES DE ETICA Y DE BIOSEGURIDAD. ESTA ULTIMA ESTARA ENCARGADA DE REGULAR EL USO DE RADIACIONES IONIZANTES Y DE TECNICAS DE INGENIERIA GENETICA;

II A VII.-
.....

ARTICULO 96.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA, Y CON LOS CRITERIOS DE CARACTER GENERAL QUE EMITA EL EJECUTIVO FEDERAL, CAPTARA, PRODUCIRA Y PROCESARA LA INFORMACION NECESARIA PARA EL PROCESO DE PLANEACION, PROGRAMACION, PRESUPUESTACION Y CONTROL DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, ASI COMO SOBRE EL ESTADO Y EVOLUCION DE LA SALUD PUBLICA EN LA ENTIDAD.

.....
.....:

I A III.-
.....

ARTICULO 104.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO TOMARAN LAS MEDIDAS Y REALIZARAN LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, TENDIENTES A LA PROTECCION DE LA SALUD HUMANA ANTE LOS RIESGOS Y DAÑOS DERIVADOS DE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE.

ARTICULO 105.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO:

I.-
.....;

II.- VIGILAR Y CERTIFICAR LA CALIDAD DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO; Y

III.- VIGILAR LA SEGURIDAD RADIOLOGICA EN EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS FUENTES DE RADIACION PARA USO MEDICO, SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA A OTRAS AUTORIDADES.

ARTICULO 106.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO SE COORDINARA CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES COMPETENTES, PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 108.- QUEDA PROHIBIDA LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, SIN EL TRATAMIENTO QUE SATISFAGA LOS CRITERIOS SANITARIOS QUE RIJAN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA, TRATAMIENTOS Y USO DE AGUAS DE RESIDUO. LAS NORMAS OFICIALES ECOLOGICAS QUE EMITAN LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES, FIJARAN ESTAS CONDICIONES.

IGUALMENTE, QUEDA PROHIBIDO DESCARGAR RESIDUOS PELIGROSOS QUE CONLLEVEN RIESGOS PARA LA SALUD PUBLICA, A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES O SUBTERRANEOS QUE SE DESTINEN PARA USO Y CONSUMO HUMANO.

TODO CIUDADANO TIENE LA OBLIGACION DE DENUNCIAR, ANTE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, A LA PERSONA QUE TRANSGREDA ESTAS PROHIBICIONES, LA CUAL SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 109.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES Y CON LAS AUTORIDADES EJIDALES Y COMUNALES, ASI COMO CON LA AUTORIDAD EN EL ESTADO ENCARGADA DE LA ADMINISTRACION DE LOS DISTRITOS DE RIEGO, ORIENTARAN A LA POBLACION PARA EVITAR LA CONTAMINACION DE AGUAS DE PRESAS, PLUVIALES, LAGOS Y OTRAS QUE SE UTILICEN PARA RIEGO O PARA USO DOMESTICO, ORIGINADA POR PLAGUICIDAS, SUBSTANCIAS TOXICAS Y DESPERDICIOS DE BASURA.

ARTICULO 110.- LA SECRETARIA DE SALUD ESTATAL TENDRA A SU CARGO EL CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES OCUPACIONALES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EN CADA CASO DEBERAN REUNIR, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCAN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 113.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ELABORARAN PROGRAMAS O CAMPAÑAS TEMPORALES Y PERMANENTES, PARA EL CONTROL O ERRADICACION DE AQUELLAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES QUE CONSTITUYAN UN PROBLEMA REAL O POTENCIAL PARA LA PROTECCION DE LA SALUD GENERAL DE LA POBLACION.

.....
.....:

I A XII.-
.....;

XIII.- SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA); Y

XIV.- LAS DEMAS QUE DETERMINEN EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL Y LOS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES, EN QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SEAN PARTE.

ARTICULO 114.-
.....:

I.- INMEDIATAMENTE, EN LOS CASOS DE FIEBRE AMARILLA, PESTE, COLERA, DIFTERIA, TOSFERINA, TETANOS, POLIOMELITIS Y SARAMPION;

II.-
.....;

III.- EN UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTICUATRO HORAS, EN LOS CASOS INDIVIDUALES DE ENFERMEDADES OBJETO DE VIGILANCIA INTERNACIONAL; MENINGITIS MENINGOCOCCICA, TIFO EPIDEMICO, FIEBRE RECURRENTE TRANSMITIDA POR PIOJO, INFLUEZA VIRAL, PALUDISMO Y LOS CASOS HUMANOS DE ENCEFALITIS EQUINA VENEZOLANA;

IV.-
..... ;

V.- NOTIFICACION OBLIGATORIA INMEDIATA A LA AUTORIDAD SANITARIA MAS CERCANA, EN LOS CASOS EN QUE SE DETECTE LA PRESENCIA DE VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) O DE ANTICUERPOS A DICHO VIRUS EN ALGUNA PERSONA.

ARTICULO 131.-
..... ;

I A VI.-
..... ;

PARA MAYOR EFICACIA DE LAS ACCIONES A LAS QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, EL GOBIERNO DEL ESTADO PROMOVERA LA CREACION DE UN SUBCOMITE DE PREVENCION DE ACCIDENTES, INTEGRADO POR REPRESENTANTES DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, EL CUAL SE COORDINARA CON EL ORGANISMO AFIN DEL GOBIERNO FEDERAL, DENTRO DEL MARCO DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SALUD.

ARTICULO 133.-
..... ;

I.- LA ATENCION A PERSONAS QUE POR SUS CARENCIAS SOCIO-ECONOMICAS, POBREZA O IGNORANCIA EXTREMA, ESTADO DE DESEMPLEO O PROBLEMAS DE INVALIDEZ, SE VEAN IMPEDIDAS PARA SATISFACER SUS REQUERIMIENTOS BASICOS DE SUBSISTENCIA Y DESARROLLO;

II Y III.-
..... ;

IV.- EL EJERCICIO DE LA TUTELA DE LOS MENORES E INCAPACES EN ESTADO DE ABANDONO, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

V.- LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA OPORTUNA Y DE ORIENTACION SOCIAL, ESPECIALMENTE EN PROBLEMAS RELACIONADOS CON MENORES, INCAPACES, INVALIDOS Y ANCIANOS EN ESTADO DE ABANDONO O DE INDIGENCIA;

VI.- LA REALIZACION DE INVESTIGACION SOBRE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LOS PROBLEMAS PRIORITARIOS QUE JUSTIFICAN LA ASISTENCIA SOCIAL Y LA EJECUCION DE PROGRAMAS VIABLES DE SOLUCION, VIENDO SIEMPRE POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA;

VII A IX.-
.....;

X.- LA ATENCION AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE DE LA CALLE, SOMETIDOS A PROBLEMAS DE SUBEMPLEO, EXPLOTACION O CON ADICCION A BEBIDAS ALCOHOLICAS, DROGAS Y ENERVANTES, POR CONDUCTO DE ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE LOGREN SU PREPARACION, RESCATE Y REHABILITACION COMO PERSONAS PRODUCTIVAS A LA SOCIEDAD; Y

XI.- LAS DEMAS CONTENIDAS EN LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 132 DE ESTA LEY.

ARTICULO 134.- DENTRO DEL MARCO DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD, EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS FOMENTARAN EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES QUE SEAN NECESARIOS, CON LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, CANALIZANDO LOS RECURSOS Y APOYOS TECNICOS QUE SE REQUIERAN.

SE DEROGA EL PARRAFO SEGUNDO.

ARTICULO 135.- LOS MENORES, INCAPACES, INVALIDOS Y LOS ANCIANOS EN ESTADO DE DESPROTECCION SOCIAL, TIENEN DERECHO A RECIBIR LOS SERVICIOS ASISTENCIALES QUE NECESITEN EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO PUBLICO DEPENDIENTE DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS AL QUE SEAN ENVIADOS PARA SU ATENCION, SIN PERJUICIO DE LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA A OTRAS AUTORIDADES U ORGANISMOS.

ARTICULO 137.- EL GOBIERNO DEL ESTADO CONTARA CON UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE SE DENOMINARA SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

DICHO ORGANISMO COORDINARA EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y ESTABLECERA EN FORMA ANUAL UN PROGRAMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL, CON LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, LOS ORGANISMOS AFINES DE LOS AMBITOS FEDERAL Y MUNICIPAL Y LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.

ESTE PROGRAMA SE FINCARA SOBRE LAS BASES QUE ESTABLECE ESTA LEY, LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES, Y PERSEGUIRA COMO FINES ULTIMOS LA SOLIDARIDAD SOCIAL Y LA DIGNIFICACION DEL SER HUMANO.

ARTICULO 140.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, PODRA RECONOCER COMO INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA A LAS PERSONAS MORALES CUYO OBJETO SEA LA PRESTACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES, Y AUTORIZAR SU FUNCIONAMIENTO EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTICULO 141.- SE DEROGA.

ARTICULO 142.- SE CREA LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA COMO ORGANO DEPENDIENTE DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, POR CONDUCTO DEL CUAL SE EJERCERA LA PROMOCION, EVALUACION Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.

LA INTEGRACION DE LA JUNTA, SU FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES, SERAN DETERMINADAS POR EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 143.- SERAN CONSIDERADAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA, LAS PERSONAS MORALES QUE SIN PROPOSITO DE LUCRO Y SIN DESIGNAR INDIVIDUALMENTE A SUS BENEFICIARIOS, SE CONSTITUYAN CONFORME A LAS LEYES APLICABLES Y SEAN RECONOCIDAS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, AL TENOR DE LO QUE DISPONE EL ARTICULO 140 DE ESTA LEY; Y CUYO OBJETO SEA LA PRESTACION

DE SERVICIOS ASISTENCIALES EN EL CONCEPTO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 132 Y 133 DE LA PROPIA LEY Y 4o., DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTICULO 144.- SE DEROGA.

ARTICULO 147.- LA ORGANIZACION INTERNA DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA, SE REGIRA EN LOS TERMINOS DE SUS ESTATUTOS, Y SU LIQUIDACION DEBERA, ADEMAS, VERIFICARSE CON LA INTERVENCION DE LA JUNTA ESTATAL DE ASISTENCIA PRIVADA.

ARTICULO 150.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, EN COORDINACION CON OTRAS INSTITUCIONES PUBLICAS, PROMOVERA QUE EN LOS LUGARES EN QUE SE PRESTEN SERVICIOS PUBLICOS, SE DISPONGAN FACILIDADES PARA LAS PERSONAS INVALIDAS.

ARTICULO 157.- EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COORDINARA CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS FEDERALES Y MUNICIPALES PARA LA EJECUCION, EN EL ESTADO, DEL PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, QUE COMPRENDERA LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I A III.
.....;

IV.- EL EJERCICIO DE MEDIDAS DE CONTROL EN EL EXPENDIO DE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS, PARA PREVENIR SU ADQUISICION Y CONSUMO POR PARTE DE MENORES DE EDAD E INCAPACES; Y

V.- LAS DEMAS QUE DETERMINE LA LEGISLACION APLICABLE.

ARTICULO 159.- EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COORDINARA CON LAS AUTORIDADES SANITARIAS FEDERALES Y MUNICIPALES PARA LA EJECUCION, EN EL ESTADO, DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO, QUE COMPRENDERA LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I.-
..... ;
- II.- *LA EDUCACION SOBRE LOS EFECTOS DEL TABAQUISMO EN LA SALUD MEDIANTE CAMPAÑAS PERMANENTES DE INFORMACION Y ORIENTACION A LA POBLACION, ESPECIALMENTE A LA FAMILIA, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EDAD ESCOLAR, POR MEDIO DE ESTRATEGIAS INDIVIDUALES, COLECTIVAS Y DE COMUNICACION MASIVA QUE DESALIENTEN EL CONSUMO DE TABACO, ESPECIALMENTE EN LUGARES PUBLICOS;*
- III.- *EL EJERCICIO DE MEDIDAS DE CONTROL PARA PREVENIR LA ADQUISICION DE TABACO, EN CUALQUIERA DE SUS PRESENTACIONES, A MENORES DE EDAD; Y*
- IV.- *LAS DEMAS QUE DETERMINE LA LEGISLACION APLICABLE.*

ARTICULO 163.- *COMPETE AL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA ENTIDAD Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, DE LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES Y DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS DE COORDINACION QUE SE SUSCRIBAN, EL CONTROL SANITARIO DE LAS MATERIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3o., APARTADO "B" DE ESTA LEY.*

ARTICULO 164.- *SE ENTIENDE POR REGULACION, CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS, EL CONJUNTO DE ACTOS QUE LLEVA A CABO LA AUTORIDAD A FIN DE PREVENIR RIESGOS Y DAÑOS A LA SALUD DE LA POBLACION, QUE COMPRENDE LA AUTORIZACION, VIGILANCIA Y APLICACION DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE EJERCE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO CON LA PARTICIPACION DE LOS PRODUCTORES, COMERCIALIZADORES Y CONSUMIDORES, CON BASE EN LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS OFICIALES Y OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL Y SALUBRIDAD GENERAL.*

ARTICULO 165.- *LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, EMITIRA LAS NORMAS OFICIALES A QUE QUEDARA SUJETO EL CONTROL SANITARIO DE LAS MATERIAS DE SALUBRIDAD LOCAL.*

ARTICULO 166.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO TERCERO, APARTADO "B" DE ESTA LEY, REQUIEREN PARA SU FUNCIONAMIENTO:

- I.- DAR AVISO DE APERTURA A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, CON TREINTA DIAS DE ANTICIPACION;
- II.- CONTAR, EN SU CASO, CON UN ENCARGADO QUE REUNA LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY Y EN SUS REGLAMENTOS RESPECTIVOS;
- III.- SE DEROGA.
- IV.-

ARTICULO 167.- TODO CAMBIO DE PROPIETARIO, DE UBICACION, DE RAZON SOCIAL O DENOMINACION Y, EN GENERAL, TODA CESION DE DERECHOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERAN SER AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, Y NOTIFICADO A LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, PREVIA COMUNICACION A ESTAS EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIESE REALIZADO EL CAMBIO, SUJETANDOSE EL TRAMITE A LAS NORMAS OFICIALES Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 168.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTA LEY, DEBERA PUBLICAR EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LAS NORMAS OFICIALES QUE EXPIDA, EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL. ASI COMO LAS MODIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SEÑALE ESTA LEY, Y TODAS LAS INFORMACIONES QUE POR SU IMPORTANCIA DETERMINE LA MENCIONADA DEPENDENCIA. MISMAS QUE SURTIRAN EFECTO A PARTIR DEL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION.

ARTICULO 169.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

- I.- MERCADO: EL SITIO PUBLICO DESTINADO A LA COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS EN GENERAL, PREFERENTEMENTE AGRICOLAS Y DE PRIMERA NECESIDAD, EN FORMA PERMANENTE O EN DIAS DETERMINADOS; Y

II.- *CENTROS DE ABASTOS: EL SITIO DESTINADO AL SERVICIO PUBLICO EN MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA, LA CONSERVACION EN FRIO Y DEMAS OPERACIONES RELATIVAS A LA COMPRA-VENTA AL MAYOREO Y MEDIO MAYOREO DE PRODUCTOS EN GENERAL.*

ARTICULO 170.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO VERIFICARA QUE LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTOS, SEAN PROVISIONALES O PERMANENTES, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTA LEY, LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES Y LAS NORMAS OFICIALES QUE SE EMITAN PARA TAL EFECTO.

ARTICULO 171.- LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTOS SERAN OBJETO DE VERIFICACIONES SANITARIAS PERIODICAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, A CUAL COMPROBARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS SANITARIOS ESTABLECIDOS.

ARTICULO 175.- CUANDO SE TRATE DE INICIAR Y REALIZAR LA CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION, MODIFICACION Y ACONDICIONAMIENTO TOTAL O PARCIAL DE UN EDIFICIO O LOCAL, SE REQUERIRA, INDEPENDIEMENTE DE LOS PERMISOS QUE EXIJAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, EL DICTAMEN SANITARIO DEL PROYECTO EN CUANTO A ILUMINACION, VENTILACION, INSTALACIONES SANITARIAS Y CONTRA ACCIDENTES, CONFORME A ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 177.- EL RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCION, RECONSTRUCCION, MODIFICACION O ACONDICIONAMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE TITULO, DEBERA DAR AVISO DE INICIO Y TERMINACION DE OBRA A LA AUTORIDAD SANITARIA, CORRESPONDIENDE AL MUNICIPIO LA VIGILANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS APROBADOS EN EL PROYECTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 175 DE ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES SANITARIAS APLICABLES Y LAS NORMAS OFICIALES QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 178.- LOS EDIFICIOS Y LOCALES TERMINADOS PODRAN DEDICARSE AL USO QUE SE DESTINEN, UNA VEZ VERIFICADOS Y DECLARADA LA CONFORMIDAD POR PARTE DE LA AUTORIDAD SANITARIA.

ARTICULO 179.- LOS EDIFICIOS, LOCALES, CONSTRUCCIONES O TERRENOS URBANOS, PODRAN SER VERIFICADOS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS, QUIENES ORDENARAN LAS OBRAS NECESARIAS PARA SATISFACER LAS CONDICIONES HIGIENICAS Y DE SEGURIDAD EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y DE LAS NORMAS OFICIALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 181.- CUANDO LOS EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES O TERRENOS REPRESENTEN UN PELIGRO POR SU INSALUBRIDAD O INSEGURIDAD, LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES PODRAN ORDENAR LA EJECUCION DE LAS OBRAS QUE ESTIMEN DE URGENCIA, CON CARGOS A SUS PROPIETARIOS, ENCARGADOS O POSEEDORES, O A LOS DUEÑOS DE LAS NEGOCIACIONES EN ELLOS ESTABLECIDOS, CUANDO NO LAS REALICEN DENTRO DE LOS PLAZOS CONCEDIDOS, EN CUYA NOTIFICACION SE HARAN LOS APERCIBIMIENTOS QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 182.- PARA LA CREACION, AMPLIACION O MODIFICACION DE COLONIAS O FRACCIONAMIENTOS, SE REQUIERE DICTAMEN SANITARIO PREVIO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, QUIEN PARA EXPEDIRLO DEBERA TOMAR EN CONSIDERACION LA DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS ADECUADOS DE AGUA POTABLE, ALEJAMIENTO DE EXCRETAS, RECOLECCION DE BASURA, DISTRIBUCION DE AREAS VERDES, HABITACIONALES, COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE ESPARCIMIENTO, DE SERVICIOS PUBLICOS Y DEMAS QUE CONSIDERE IMPORTANTES, INDEPENDIEMENTE DE LO QUE AL RESPECTO ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN ESTE CAPITULO, SE COORDINARAN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA.

CAPITULO IV

DE LOS PANTEONES O CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y FUNERARIAS.

ARTICULO 183.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERA:

- I.- PANTEON O CEMENTERIO: AL LUGAR DESTINADO A LA INHUMACION Y EN SU CASO, EXHUMACION DE RESTOS HUMANOS;
- II.- CREMATORIO: AL LUGAR DESTINADO A LA INCINERACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS; Y
- III.- FUNERARIA: EL ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA VENTA DE FERETROS Y A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VELACION Y TRASLADO DE CADAVERES DE SERES HUMANOS A LOS PANTEONES, CEMENTERIOS Y CREMATORIOS.

ARTICULO 184.- PARA ESTABLECER UN NUEVO PANTEON, CEMENTERIO O UNIDAD DE CREMACION, SE REQUIERE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y PREVIA AUTORIZACION MUNICIPAL, DAR AVISO DE APERTURA A LA AUTORIDAD SANITARIA CON UN MINIMO DE TREINTA DIAS DE ANTICIPACION.

ARTICULO 185.- LOS PANTEONES O CEMENTERIOS Y CREMATORIOS ESTARAN SUJETOS A LAS CONDICIONES SANITARIAS QUE SE FIJEN EN ESTA LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES, Y A LA VERIFICACION CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO.

ARTICULO 186.- LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PODRA ORDENAR LA EJECUCION DE LAS OBRAS O TRABAJOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA SATISFACER LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD REQUERIDAS PARA LOS PANTEONES O CEMENTERIOS Y CREMATORIOS, ASI COMO DETERMINAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIAS QUE CONSIDERE PROCEDENTES.

ARTICULO 187.- LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE HARA LA DECLARACION DEL MOMENTO EN QUE SE ENCUENTRE SATURADO UN PANTEON O CEMENTERIO Y PODRA PROHIBIR QUE EN EL SE REALICEN MAS INHUMACIONES.

ARTICULO 188.-

LOS ADMINISTRADORES DE LOS PANTEONES O CEMENTERIOS DARAN AVISO A LA AUTORIDAD SANITARIA MAS PROXIMA, DE LOS CASOS EN QUE SE HAYA VIOLADO ESTA DISPOSICION PARA QUE, PREVIA INVESTIGACION, SE SANCIONE A LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE LA DEMORA.

CAPITULO V

LIMPIA Y RECOLECCION DE BASURA.

ARTICULO 190.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE BASURA, LA RECOLECCION, MANEJO, DISPOSICION Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS A CARGO DE LOS AYUNTAMIENTOS O DE LOS

ORGANISMOS OPERADORES, LOS QUE ESTARAN OBLIGADOS A PRESTAR ESTE SERVICIO DE UNA MANERA REGULAR Y EFICIENTE.

ARTICULO 197.- EL FUNCIONAMIENTO, ASEO Y CONSERVACION DE LOS RASTROS MUNICIPALES, QUEDARA A CARGO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE. SI ESTUVIERAN CONCESIONADOS A PARTICULARES, QUEDARA A CARGO DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE REALIZARLO Y BAJO SUPERVISION DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CON EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL SUBCOMITE DE SALUD MUNICIPAL. EN TODO CASO, QUEDARAN SUJETOS A LO DISPUESTO POR ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 198.- LOS ANIMALES DEBERAN SER EXAMINADOS EN PIE VEINTICUATRO HORAS ANTES DE SER SACRIFICADOS Y, POSTERIORMENTE, EN CANAL, POR UN MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA TITULADO. DICHO PROFESIONAL SEÑALARA QUE CARNE PUEDE DESTINARSE A LA VENTA PUBLICA, COLOCANDO EL SELLO CORRESPONDIENTE BAJO LA SUPERVISION DE LA AUTORIDAD SANITARIA.

ARTICULO 200.- LA MATANZA DE ANIMALES EN LOS RASTROS SE EFECTUARA EN LOS DIAS Y HORAS QUE FIJE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, TOMANDO EN CONSIDERACION LAS CONDICIONES DEL LUGAR Y LOS ELEMENTOS DE QUE DISPONGA DICHA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA REALIZAR LAS VERIFICACIONES A QUE HAYA LUGAR.

EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES SUJETOS A APRÓVECHAMIENTO HUMANO, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, SE VERIFICARA MEDIANTE LOS METODOS CIENTIFICOS Y TECNICOS ACTUALIZADOS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O LAS NORMAS OFICIALES QUE AL EFECTO SE EMITAN, CON EL OBJETO DE IMPEDIR TODA CRUELDAD QUE CAUSE SUFRIMIENTO EXCESIVO A LOS ANIMALES.

ARTICULO 201.- QUEDA PROHIBIDA EN EL ESTADO LA VENTA DE CARNES PARA CONSUMO HUMANO, SIN QUE ESTA HAYA SIDO REVISADA POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE.

ARTICULO 202.- EL TRANSPORTE DE CARNE PARA EL COMERCIO DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, DEBERA REALIZARSE EN LOS VEHICULOS QUE CUMPLAN CON EL REGLAMENTO SANITARIO VIGENTE, PREVIA VERIFICACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 206.- EN LOS POBLADOS QUE CAREZCAN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SE DEBERAN PROTEGER LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO PARA PREVENIR SU CONTAMINACION CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES CORRESPONDIENTES.

QUEDA PROHIBIDO UTILIZAR, PARA EL CONSUMO HUMANO, EL AGUA DE POZO O ALGIBE QUE NO SE ENCUENTRE SITUADO A UNA DISTANCIA MÍNIMA DE QUINCE METROS, CONSIDERANDO LA CORRIENTE O EL FLUJO SUBTERRANEO DE RETRETES, ALCANTARILLADOS, ESTERCOLEROS O DEPOSITOS DE DESPERDICIOS QUE PUEDAN CONTAMINARLOS.

ARTICULO 208.- EN LAS POBLACIONES DONDE NO HAYA SISTEMA DE ALCANTARILLADO, LAS FOSAS SEPTICAS Y LETRINAS DEBERAN CONSTRUIRSE CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES QUE EMITA LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO.

ARTICULO 209.- LOS PROYECTOS PARA LA CONSTRUCCION DE SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DEBERAN SER APROBADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL O POR LOS ORGANISMOS OPERADORES CON LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA AL GOBIERNO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA ENTIDAD, QUIEN DICTAMINARA, CON BASE A NORMAS OFICIALES SU PROCEDENCIA Y VIABILIDAD.

ARTICULO 210.- QUEDA PROHIBIDA LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES O DE CONTAMINANTES EN CUALQUIER CUERPO DE AGUA SUPERFICIAL O SUBTERRANEO, DONDE FLÚYEN AGUAS DESTINADAS AL USO O CONSUMO HUMANO; EN TODO CASO DEBERAN SER TRATADAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES SANITARIAS, A LAS NORMAS OFICIALES APLICABLES Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE CONTAMINACION.

SE DEROGA EL PARRAFO SEGUNDO.

ARTICULO 211.- EN CASO DE ENCONTRARSE ANOMALIAS EN LA CALIDAD DEL AGUA DE LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO QUE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD, LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO PODRA CANCELAR DE INMEDIATO LA UTILIZACION DE ESTA FUENTE, HASTA QUE SE CERTIFIQUE POR AQUELLA LA CALIDAD DEL AGUA PARA EL USO Y CONSUMO HUMANO.

ARTICULO 213.- LOS POZOS Y ALGIBES CUYAS AGUAS SE UTILICEN PARA EL CONSUMO HUMANO, DEBERAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LOS REGLAMENTOS Y NORMAS OFICIALES QUE FIJE LA SECRETARIA DE SALUD DE ESTADO.

ARTICULO 214.-..... :

I.- ;

II.- ;

III.- ;

IV.- ; Y

V.- ESTABLECIMIENTOS SIMILARES: TODOS AQUELLOS DEDICADOS A LA CRIA, REPRODUCCION, MEJORAMIENTO Y EXPLOTACION DE ESPECIES ANIMALES NO INCLUIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, PERO APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO.

ARTICULO 220.- LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEBERAN CONTAR, ADEMAS DE LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y LAS NORMAS OFICIALES QUE AL RESPECTO EMITA LA AUTORIDAD SANITARIA, CON UNA SECCION DE BAÑOS DE REGADERA Y RETRETES, UNA DE PELUQUERIA Y UN CONSULTORIO MEDICO QUE CUENTE CON EL PERSONAL Y EQUIPO NECESARIO PARA LA ATENCION DE AQUELLOS CASOS DE ENFERMEDAD DE LOS INTERNOS, EN LOS QUE NO SEA REQUERIDO SU TRASLADO A UN HOSPITAL.

TRATANDOSE DE ENFERMEDADES QUE POR SU GRAVEDAD O CUANDO ASI LO REQUIERA EL TRATAMIENTO A JUICIO DEL PERSONAL MEDICO DE LA INSTITUCION, SEA

NECESARIO TRASLADAR A UN INTERNO A UNA UNIDAD HOSPITALARIA, EL DIRECTOR DEL RECLUSORIO O CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DEBERA AUTORIZAR LA TRANSFERENCIA, LA CUAL SE EJECUTARA BAJO LA VIGILANCIA DEL MEDICO TRATANTE Y DEL PERSONAL DE CUSTODIA, DANDO AVISO DE ELLO EN FORMA INMEDIATA A LA AUTORIDAD A CUYA DISPOSICION SE ENCUENTRE EL ENFERMO, LA CUAL DICTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS.

LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LOS SERVICIOS MEDICOS DE LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL, INMEDIATAMENTE DE QUE TENGAN CONOCIMIENTOS DE ALGUNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE, DEBERAN ADOPTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIAS QUE PROCEDAN PARA EVITAR LA PROPAGACION A OTROS INTERNOS, DANDO AVISO A LA AUTORIDAD SANITARIA.

ARTICULO 221.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, PRACTICARA VISITAS DE VERIFICACION PERIODICA A LOS RECLUSORIOS, A FIN DE PERCATARSE DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN LAS INSTALACIONES, PROVEYENDO EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS APLICABLES, LO QUE CORRESPONDA.

TITULO DECIMO PRIMERO

SALUBRIDAD LOCAL

CAPITULO X

BAÑOS PUBLICOS Y BALNEARIOS.

ARTICULO 222.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

- I.- BAÑO PUBLICO: EL ESTABLECIMIENTO DESTINADO A UTILIZAR EL AGUA PARA EL ASEO CORPORAL BAJO LA FORMA DE BAÑO Y AL QUE PUEDE CONCURRIR EL PUBLICO. QUEDAN INCLUIDOS EN ESTE RUBRO LOS LLAMADOS DE VAPOR Y DE AIRE CALIENTE; Y
- II.- BALNEARIO: EL ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL DEPORTE ACUATICO O DE USO MEDICINAL DE AGUAS CON ACCESO DEL PUBLICO.

ARTICULO 223.- SE DEROGA.

ARTICULO 224.- LA ACTIVIDAD DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS ESTARA SUJETA A LO DISPUESTO POR ESTA LEY, OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y LAS NORMAS OFICIALES QUE EMITA LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO.

ARTICULO 227.- LA AUTORIDAD SANITARIA, UNA VEZ TERMINADA LA EDIFICACION DE UN CENTRO DE REUNION O DE ESPECTACULOS VERIFICARA QUE REUNAN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS QUE A ELLOS CONCURRAN.

ARTICULO 230.- QUEDA PROHIBIDO FUMAR DENTRO DE LOS TEATROS, CINES, AUDITORIOS, OFICINAS PUBLICAS Y, EN GENERAL, DENTRO DE CUALQUIER AREA CERRADA A LA QUE CONCURRA EL PUBLICO.

ARTICULO 231.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA Y ESTETICAS, LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A AFEITAR, TEÑIR, PEINAR, CORTAR, RIZAR O REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR CON EL CABELLO DE LAS PERSONAS, AL ARREGLO ESTETICO DE LAS UÑAS DE LAS MANOS Y DE LOS PIES, O A LA APLICACION DE TRATAMIENTOS DE BELLEZA EN GENERAL AL PUBLICO.

ARTICULO 234.- SE DEROGA.

ARTICULO 237.- LA AUTORIDAD SANITARIA REALIZARA LAS VERIFICACIONES QUE CONFORME A ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES LE CORRESPONDAN.

ARTICULO 238.- PARA LA CONSTRUCCION O ACONDICIONAMIENTO DE UN INMUEBLE QUE SE PRETENDA DESTINAR AL SERVICIO DE HOTEL, MOTEL O CASA DE HUESPEDES, SE REQUIERE EL DICTAMEN TECNICO SANITARIO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y LAS NORMAS OFICIALES QUE AL EFECTO SE EMITAN.

ARTICULO 242.- LOS TRANSPORTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR Y QUE CIRCULEN EN EL INTERIOR DEL ESTADO, DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS

SANITARIOS QUE MARCA ESTA LEY, LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES Y LAS NORMAS OFICIALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 244.- LAS GASOLINERAS DEBERAN CONTAR CON LAS INSTALACIONES SANITARIAS Y DE SEGURIDAD QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y LAS NORMAS OFICIALES RELATIVAS. LAS INSTALACIONES SANITARIAS DEBERAN ESTAR PERMANENTEMENTE LIMPIAS Y EN PERFECTAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 245.-

LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS TENDRAN EL CARACTER DE LICENCIAS, PERMISOS O REGISTROS, EN SU CASO.

ARTICULO 250.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PROCESAN, EXPENDAN O SUMINISTREN AL PUBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS, EN ESTADO NATURAL, MEZCLADOS, PREPARADOS, ADICIONADOS O ACONDICIONADOS PARA SU CONSUMO DENTRO Y FUERA DEL MISMO ESTABLECIMIENTO, DEBERAN CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 166 Y 167 DE ESTA LEY; EN EL CASO DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS, LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN CONTAR CON LA CONFORMIDAD DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 251.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, DICTAMINARA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE PRESTEN SERVICIOS ASISTENCIALES.

ARTICULO 254.- LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE EJERCERA CONTROL SANITARIO MEDIANTE ACTOS DE VERIFICACION, O ACTIVIDADES DE ORIENTACION Y, EN SU CASO, LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTAS EN LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y XI DEL ARTICULO 280 DE ESTA LEY, A LAS PERSONAS QUE REALICEN ACTIVIDADES MEDIANTE LAS CUALES SE PUEDA PROPAGAR ALGUNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE.

ARTICULO 256.-.....

SE DEROGA EL PARRAFO SEGUNDO.

ARTICULO 269.- LOS CERTIFICADOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO SE EXTENDERAN EN LOS MODELOS APROBADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO Y DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES QUE LA MISMA EMITA.

ARTICULO 270.- CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA, LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, RESPECTO A LAS FUNCIONES DE REGULACION, CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS QUE SE DESCENTRALICEN A LOS MUNICIPIOS. ESTOS PODRAN DESARROLLAR ACCIONES PARA EVITAR RIESGOS O DAÑOS A LA SALUD DE LA POBLACION. EN TODOS LOS CASOS, LA PROPIA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO HARA DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LAS ACCIONES QUE LLEVE A CABO.

ARTICULO 273.- LA VIGILANCIA SANITARIA SE LLEVARA A CABO MEDIANTE LAS VISITAS DE VERIFICACION A CARGO DEL PERSONAL EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, QUIENES DEBERAN REALIZAR LAS RESPECTIVAS DILIGENCIAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 274.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO PODRAN TAMBIEN ENCOMENDAR A SUS VERIFICADORES, ACTIVIDADES DE ORIENTACION, EDUCACION Y, EN SU CASO, DE APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 280 DE ESTA LEY.

ARTICULO 275.- LAS VERIFICACIONES PODRAN SER ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. LAS PRIMERAS SE EFECTUARAN EN DIAS Y HORAS HABLES Y LAS SEGUNDAS EN CUALQUIER TIEMPO PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, TRATANDOSE DE

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIO, SE CONSIDERARAN HORAS HABLES LAS DE SU FUNCIONAMIENTO HABITUAL O AUTORIZADOS.

ARTICULO 276.- LOS VERIFICADORES SANITARIOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, TENDRAN LIBRE ACCESO A LOS EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIO Y, EN GENERAL, A TODOS LOS LUGARES A QUE HACE REFERENCIA ESTA LEY.

LOS PROPIETARIOS, RESPONSABLES, ENCARGADOS Y OCUPANTES DE ESTABLECIMIENTOS OBJETO DE VERIFICACION, ESTARAN OBLIGADOS A PERMITIR EL ACCESO Y DAR FACILIDADES A LOS VERIFICADORES PARA EL DESARROLLO DE SU LABOR.

ARTICULO 277.- LOS VERIFICADORES, PARA PRACTICAR VISITAS, DEBERAN CONTAR CON ORDENES ESCRITAS Y CREDENCIALES QUE LOS IDENTIFIQUEN; DICHAS CREDENCIALES TENDRAN VIGENCIA MINIMA DE UN AÑO Y SERAN EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE. EN LAS ORDENES DEBERA PRECISARSE EL NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO O GIRO, EL DOMICILIO EN QUE HABRA DE PRACTICARSE LA VISITA, PRECISANDO EL LUGAR O ZONA QUE HA DE VERIFICARSE, EL OBJETO DE LA VISITA Y SU ALCANCE Y LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA FUNDEN Y MOTIVEN.

LA ORDEN DE VERIFICACION DEBERA SER EXHIBIDA A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, A QUIEN SE LE ENTREGARA UNA COPIA DE LA MISMA.

LAS ORDENES PODRAN EXPEDIRSE PARA VISITAR ESTABLECIMIENTOS DE UNA MISMA RAMA DE ACTIVIDADES O SEÑALAR AL VERIFICADOR LA ZONA EN LA QUE SE VIGILARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS POR TODOS LOS OBLIGADOS A OBSERVARLAS.

.....

ARTICULO 278.- EN LA DILIGENCIA DE VERIFICACION SANITARIA SE DEBERAN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I.- AL INICIAR LA VISITA, EL VERIFICADOR DEBERA EXHIBIR LA CREDENCIAL VIGENTE QUE LO ACREDITE LEGALMENTE PARA DESEMPEÑAR DICHA FUNCION, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE. ESTA CIRCUNSTANCIA DEBERA ANOTARSE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE;

- II.- AL INICIO DE LA VISITA, SE DEBERA REQUERIR AL PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO O CONDUCTOR DEL VEHICULO, QUE PROPONGA DOS TESTIGOS QUE DEBERAN PERMANECER DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA. ANTE LA NEGATIVA O AUSENCIA DEL VISITADO, LOS DESIGNARA LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA VERIFICACION. ESTAS CIRCUNSTANCIAS, EL NOMBRE, DOMICILIO Y FIRMA DE TESTIGOS, SE HARAN CONSTAR EN EL ACTA;

- III.- EN EL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LA VERIFICACION, SE HARAN CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS, LAS DEFICIENCIAS O ANOMALIAS SANITARIAS OBSERVADAS Y, EN SU CASO, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE EJECUTEN; Y

- IV.- AL CONCLUIR LA VERIFICACION, SE DARA OPORTUNIDAD AL PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO, DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASENTANDO SU DICHO EN EL ACTA RESPECTIVA Y RECABANDO SU FIRMA EN EL PROPIO DOCUMENTO, DEL QUE SE LE ENTREGARA UNA COPIA.

.....
.....

ARTICULO 278 BIS.- LA RECOLECCION DE MUESTRAS SE EFECTUARA CON LA SUJECION A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I.- SE OBSERVARAN LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA LAS VISITAS DE VERIFICACION;

- II.- LA TOMA DE MUESTRAS PODRA REALIZARSE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO, PERO DEBERAN TOMARSE DEL MISMO LOTE, PRODUCCION O RECIPIENTE,

PROCEDIENDOSE A IDENTIFICAR LAS MUESTRAS EN ENVASES QUE PUEDAN SER CERRADOS Y SELLADOS;

- III.- SE OBTENDRAN TRES MUESTRAS DEL PRODUCTO. UNA DE ELLAS SE DEJARA EN PODER DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA PARA SU ANALISIS PARTICULAR; OTRA MUESTRA PODRA QUEDAR EN PODER DE LA MISMA PERSONA A DISPOSICION DE LA SECRETARIA DE SALUD ESTATAL Y TENDRA EL CARACTER DE MUESTRA TESTIGO; LA ULTIMA SERA ENVIADA POR LA SECRETARIA AL LABORATORIO AUTORIZADO Y HABILITADO POR ESTA, PARA SU ANALISIS OFICIAL;
- IV.- EL RESULTADO DEL ANALISIS OFICIAL SE NOTIFICARA EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO O TITULAR DE LA AUTORIZACION SANITARIA DE QUE SE TRATE, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TOMA DE MUESTRAS;
- V.- EN CASO DE DESACUERDO CON EL RESULTADO QUE SE HAYA NOTIFICADO, EL INTERESADO LO PODRA IMPUGNAR DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DIAS HABILES A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL ANALISIS OFICIAL. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SIN QUE SE HAYA IMPUGNADO EL RESULTADO DEL ANALISIS OFICIAL, ESTE QUEDARA FIRME Y LA AUTORIDAD SANITARIA PROCEDERA CONFORME A LA FRACCION VII DE ESTE ARTICULO, SEGUN CORRESPONDA;
- VI.- CON LA IMPUGNACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERA ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANALISIS PARTICULAR QUE SE HUBIERE PRACTICADO A LA MUESTRA QUE HAYA SIDO DEJADA EN PODER DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIO LA DILIGENCIA DE MUESTREO, ASI COMO, EN SU CASO, LA MUESTRA TESTIGO. SIN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO NO SE DARA TRAMITE A LA IMPUGNACION Y EL RESULTADO DEL ANALISIS OFICIAL QUEDARA FIRME;
- VII.- LA IMPUGNACION PRESENTADA EN TERMINOS DE LAS FRACCIONES ANTERIORES DARA LUGAR A QUE LA SECRETARIA ANALICE LA MUESTRA TESTIGO EN UN LABORATORIO QUE LA MISMA SEÑALE EN PRESENCIA DE LAS PARTES INTERESADAS; EN EL CASO DE INSUMOS MEDICOS EL ANALISIS SE DEBERA REALIZAR EN UN LABORATORIO AUTORIZADO COMO LABORATORIO DE CONTROL ANALITICO

AUXILIAR DE LA REGULARIZACION SANITARIA. EL RESULTADO DEL ANALISIS DE LA MUESTRA TESTIGO SERA EL QUE EN DEFINITIVA ACREDITE SI EL PRODUCTO EN CUESTION REUNE O NO LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES SANITARIOS EXIGIDOS; Y

VIII.- EL RESULTADO DEL ANALISIS DE LA MUESTRA TESTIGO SE NOTIFICARA, EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO O TITULAR DE LA AUTORIZACION SANITARIA DE QUE SE TRATE Y EN CASO DE QUE EL PRODUCTO REUNA LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES REQUERIDOS, LA AUTORIDAD SANITARIA PROCEDERA A OTORGAR LA AUTORIZACION QUE SE HAYA SOLICITADO O A ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE SE HUBIERE EJECUTADO, SEGUN CORRESPONDA.

SI EL RESULTADO A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR COMPRUEBA QUE EL PRODUCTO NO SATISFACE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES SANITARIAS, LA AUTORIDAD SANITARIA PROCEDERA A DICTAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIAS QUE PROCEDAN O A CONFIRMAR LAS QUE SE HUBIEREN EJECUTADO, A IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN Y A NEGAR O REVOCAR, EN SU CASO, LA AUTORIZACION DE QUE SE TRATE.

SI LA DILIGENCIA SE PRACTICA EN UN ESTABLECIMIENTO QUE NO SEA TITULAR DEL REGISTRO DEL PRODUCTO OBJETO DE LA MUESTRA, CUANDO PROCEDA, SE CORRERA TRASLADO AL TITULAR, MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DE UNA COPIA DEL ACTA DE VERIFICACION QUE CONSIGNE EL MUESTREO REALIZADO, ASI COMO EL RESULTADO DEL ANALISIS OFICIAL, A EFECTO DE QUE ESTE TENGA OPORTUNIDAD DE IMPUGNAR EL RESULTADO, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES.

EN ESTE CASO, EL TITULAR PODRA INCONFORMARSE, SOLICITANDO SEA REALIZADO EL ANALISIS DE LA MUESTRA TESTIGO.

EL DEPOSITARIO DE LA MUESTRA TESTIGO SERA RESPONSABLE SOLIDARIO CON EL TITULAR, SI NO CONSERVA LA MUESTRA CITADA.

EL PROCEDIMIENTO DE MUESTREO NO IMPIDE QUE LA SECRETARIA DICTE Y EJECUTE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIAS QUE PROCEDAN, EN CUYO CASO SE

ASENTARA EN EL ACTA DE VERIFICACION LAS QUE HUBIEREN EJECUTADO Y LOS PRODUCTOS QUE COMPRENDA.

ARTICULO 278 BIS-1 EN EL CASO DE TOMA DE MUESTRAS DE PRODUCTOS PERECEDEROS DEBERA CONSERVARSE EN CONDICIONES OPTIMAS PARA EVITAR SU DESCOMPOSICION, SU ANALISIS DEBERA INICIARSE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA HORA EN QUE SE RECOGIERON. EL RESULTADO DEL ANALISIS SE NOTIFICARA EN FORMA PERSONAL AL INTERESADO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO LA VERIFICACION. EL PARTICULAR PODRA IMPUGNAR EL RESULTADO DEL ANALISIS EN UN PLAZO DE TRES DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, EN CUYO CASO SE PROCEDERA EN LOS TERMINOS DE LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO ANTERIOR. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, SIN QUE SE HAYA IMPUGNADO EL RESULTADO DEL ANALISIS OFICIAL, ESTE QUEDARA FIRME.

ARTICULO 278 BIS-2.- EN EL CASO DE LOS PRODUCTOS RECOGIDOS EN PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO O VERIFICACION, SOLO LOS LABORATORIOS AUTORIZADOS O HABILITADOS POR LA SECRETARIA PARA TAL EFECTO PODRAN DETERMINAR, POR MEDIO DE LOS ANALISIS PRACTICADOS, SI TALES PRODUCTOS REUNEN O NO SUS ESPECIFICACIONES.

ARTICULO 279.- SE CONSIDERAN MEDIDAS DE SEGURIDAD AQUELLAS DISPOSICIONES DE INMEDIATA EJECUCION QUE DICTE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, PARA PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACION. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE APLICARAN SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE, EN SU CASO, CORRESPONDIEREN.

.....
.....

ARTICULO 287.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, PODRAN ORDENAR LA INMEDIATA SUSPENSION DE TRABAJO O DE SERVICIOS O LA PROHIBICION DE ACTOS DE USO, CUANDO DE CONTINUAR AQUELLOS SE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 292.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PODRAN SER:

- I.- AMONESTACION CON APERCIBIMIENTO;
- II.- MULTA;
- III.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, QUE PODRA SER PARCIAL O TOTAL; Y
- IV.- ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

ARTICULO 294.- SE SANCIONARAN CON MULTAS EQUIVALENTES HASTA CIEN VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, LA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS: 51, 54, 55, 80, 95, 97, 115, 116, 117, 129, 167, 171, 172, 174, 175, 176, 177, 180, 193, 199, 210, 211, 216, 228, 232, 244, 250, 252, 267, 268 Y 269.

ARTICULO 295.- SE SANCIONARA CON MULTA EQUIVALENTE DE CINCUENTA A TRESCIENTAS VECES DEL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, LA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 47, 68, 107, 114, 119, 125, 162, 240, 276 Y 287.

ARTICULO 296.- SE SANCIONARA CON MULTA EQUIVALENTE DE CIEN A QUINIENTAS VECES DE SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, LA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 93, 94, Y 108.

ARTICULO 297.- LAS INFRACCIONES NO PREVISTAS EN ESTE CAPITULO SERAN SANCIONADAS CON MULTA EQUIVALENTE HASTA POR QUINIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE CALIFICACION QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO 293 DE ESTA LEY.

ARTICULO 300.-
 :

I.- SE DEROGA.

II A V.-

ARTICULO 305.- LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS CON BASE EN EL RESULTADO DE LA VERIFICACION, DICTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CORREGIR, EN SU CASO, LAS IRREGULARIDADES QUE HUBIEREN ENCONTRADO,

NOTIFICANDOLAS AL INTERESADO Y DANDOLE UN PLAZO ADECUADO PARA SU CORRECCION, APERCIBIENDOLE QUE DE NO ACATAR LAS MEDIDAS RECOMENDADAS, SE APLICARAN LAS SANCIONES QUE ESTABLECE LA LEY.

ARTICULO 307.- TURNADA UN ACTA DE VERIFICACION, LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE CITARA AL INTERESADO PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE QUINCE DIAS, COMPAREZCA A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE ESTIME PROCEDENTES EN RELACION CON LOS HECHOS ASENTADOS EN LA PROPIA ACTA.

ARTICULO 308.- EL COMPUTO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS DISPOSICIONES, SE HARA ENTENDIENDO LOS DIAS COMO NATURALES, CON LAS EXCEPCIONES QUE ESTA LEY ESTABLEZCA.

ARTICULO 311.- EN LOS CASOS DE SUSPENSION DE TRABAJOS O SERVICIOS O DE CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL, EL PERSONAL COMISIONADO PARA SU EJECUCION PROCEDERA A LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA, SIGUIENDO PARA ELLO LOS REQUISITOS Y LINEAMIENTOS GENERALES ESTABLECIDOS PARA LAS VERIFICACIONES.

ARTICULO 312.- CUANDO DEL CONTENIDO DE UN ACTA DE VERIFICACION SE DESPRENDA LA POSIBLE COMISION DE UNO O VARIOS DELITOS, LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE FORMULARA LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE PROCEDAN."

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL CUARTO DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., A 10 DE NOVIEMBRE DE 1993.- ARMAN-

DO ARVARADO PADILLA. D.P._ JOSE RUBEN TORRES ARTEAGA. D.S.- CAR--
LOS FRANCISCO ARCE MACIAS.- D.P.- RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE-
LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO, A LOS 12 DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1993
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LA SECRETARIA DE SALUD

ING. JOSE LUIS GONZALEZ URIBE

DRA. MARTHA ESQUIVEL ARRONA.

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y
FINANZAS.

C.P. JUAN IGNACIO MARTIN SOLIS.

(RUBRICAS)